



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 404 -2019-GRJ/ORAF

Huancayo, 05 DIC 2019

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN:

VISTO:

El Acta de Informe Oral, Informe de Órgano Instructor N° 03-2019-GRJ-ORAF-ORH, Escrito de fecha 26 de setiembre del 2019, Constancia de Notificación de Resolución N° 768-2019-GRJ-SG, Resolución Sub Directoral Administrativa N° 384-2019-GRJ/ORAF/ORH, Informe de Precalificación N° 037-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Memorándum N° 2989-2018-GRJ/GGR, Reporte N° 643-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Reporte N° 1237-2018-GRJ/SG, Reporte N° 68-2016-GR/ORAF/ORH/STPAD, Tramite de los Documentos N° 1461176, 14666005, 1471324, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: ***“La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida”;***

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorándum N° 2989-2018-GRJ/GGR de fecha 26 de octubre del 2018, el ex Gerente General Regional Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha remite al ex Sub Director de Recursos Humanos Víctor Ángeles Cárdenas, el Reporte N° 1237-2018-GRJ/SG de fecha 17 de octubre del 2018, a través del cual la ex Secretaria General Abog. Antonieta Vidalon Robles, comunica que el original del expediente de la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR que adjunta 592 folios, fue remitido en el mes de abril del 2016, en calidad de préstamo a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de ese entonces Abog. **SUSAN TAIPE CARDENAS**, no obstante a la fecha (17 de octubre del 2018) no ha efectuado la devolución del mismo. Asimismo se precisa que dicho expediente no obra en la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinario, conforme pone de conocimiento el Secretario Técnico PAD Abog. Héctor Clemente Bastidas a través del Reporte N° 643-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 19 de diciembre del 2017, consecuentemente el Gerente General Regional dispuso determinar la responsabilidad administrativa de doña **SUSAN TAIPE CARDENAS** ex Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por habersele remitido a la misma el expediente antes mencionado, disposición superior que se está implementando con el presente informe, conforme a los siguientes detalles:

Que, el presente caso se inicia, cuando mediante **Reporte N° 68-2016-GR/ORAF/ORH/STPAD de fecha 28 de marzo del 2016**, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de ese entonces Abog. **SUSAN TAIPE CARDENAS**, solicita a la Oficina de Secretaría General, información respecto a la presunta responsabilidad de quienes no habrían notificado dentro del plazo legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GR-JUNIN/PR de fecha 04 de febrero del 2013, ello a fin de poder instaurar proceso administrativo disciplinario a los presuntos responsables.



ORAF	
DOC. N°:	3913927
EXP. N°:	2502163



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Que, el referido Reporte N° 68-2016-GR/ORAF/ORH/STPAD fue derivado por la ex Secretaria General Abog. Antonieta Vidalon Robles al Coordinador del Archivo Central, Sr. Jesús Artemio Ramos Paredes, tal como se corrobora del **Trámite del Documento N° 1461176 (SISGEDO)**, quien a su vez mediante Reporte N° 152-2016-GRJ/AC de fecha 31 de marzo del 2016 otorgó respuesta a la Oficina de Secretaría General, **remitiendo el original del expediente de la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR en 592 folios**. Finalmente la ex Secretaria General Abog. Antonieta Vidalón Robles, a través del Memorándum N° 331-2016-GRJ/SG de fecha 04 de abril del 2016 (**Trámite del documento N° 1471324**) remitió el citado expediente de la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR en 592 folios a la procesada **SUSAN TAIPE CARDENAS**, en su condición de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que revisara y corroborara quienes no habrían notificado dentro del plazo legal la citada Resolución Ejecutiva Regional, para posteriormente proceder a devolver el mismo a la Oficina de la Secretaría General, situación que no habría ocurrido.

Que, mediante Reporte N° 643-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 19 de setiembre del 2017, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abog. Héctor Clemente Bastidas, informa que: *“(…)habándose realizado una búsqueda minuciosa a los expedientes e inventarios asignados a la citada Secretaría Técnica PAD, concluye que no se ha podido ubicar el original del expediente de la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR en 592 folios (SISGEDO Doc. 1471324, Exp. 1013160), y haciendo el seguimiento de su trámite en el SISGEDO, estos habría sido recepcionados por la Abog. SUSAN TAIPE CARDENAS, ex STPAD”*.

Que, mediante Reporte N° 613-2019-GRJ-SG/AC, de fecha 19 de setiembre del 2019, la Secretaria General de la Institución, Bach. Helen Díaz Herrera, remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **copia del Memorándum N° 331-2016-GRJ/SG**, documento con el cual se remitió a la procesada en cuestión, el original del expediente de la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN, denotándose que el citado Memorándum fue recepcionado por la Secretaria Técnica PAD de ese entonces, el 05 de abril del 2016.

Que, de los párrafos anteriores, se corrobora que la procesada en cuestión mediante **Reporte N° 68-2016-GR/ORAF/ORH/STPAD de fecha 28 de marzo del 2016** habría solicitado información a la Oficina de Secretaría General, respecto a la presunta responsabilidad de quienes no habrían notificado dentro del plazo legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR de fecha 04 de febrero del 2013, ante lo cual la Oficina de Secretaría General a través del **Memorándum N° 331-2016-GRJ/SG de fecha 04 de abril del 2016 (Trámite del documento N° 1471324)** remitió el original del citado expediente de la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR en 592 folios a la procesada **SUSAN TAIPE CARDENAS**, para que en condición de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, revisara y corroborara quienes no habrían notificado dentro del plazo legal la citada Resolución Ejecutiva Regional, para posteriormente proceder a devolver el mismo a la Oficina de la Secretaría General, **sin embargo no se advierte ningún trámite adicional a ello, así como tampoco se evidencia que la procesada haya dejado dicho expediente en la Secretaría Técnica PAD y ello quedaría probado con el Reporte N° 643-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 19 de setiembre del 2017, suscrito por el entonces Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abog. Héctor Clemente Bastidas, quien comunica que no se ha ubicado ningún expediente de la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR en 592 folios.**

Que de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que la procesada **SUSAN TAIPE CARDENAS**, en su condición de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, tenía como función y obligación específica descrita en su Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2016-GRJ/ORAF: **adoptar las medidas de seguridad que garantizan la integridad de la documentación que se proporciona, CONTRARIO SENSU, el haber omitido en adoptar las medidas de seguridad respecto a los expedientes originales que se le proporcionó como la Resolución Ejecutiva**





Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR, así como el haber omitido en devolver el mismo a la Oficina de Secretaría General tal como se corrobora del Reporte N° 1237-2018-GRJ/SG y Reporte N° 643-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, **ha traído como consecuencia que la Entidad a la fecha no cuente con el original del Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR, lo cual perjudica a la Entidad en sus intereses, por no contar con todo el acervo documentario pertinente, que las diversas oficinas de la Institución pudieran requerir para diversos fines institucionales.**

Que, a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 384-2019-GRJ/ORAF/ORH de fecha 20 de setiembre del 2019, el Sub Director de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra doña **SUSAN TAIBE CARDENAS**, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Sub Directoral antes mencionada.

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 03-2019-GRJ-ORAF-ORH, de fecha 21 de octubre del 2019, el Sub Director de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor, recomendó imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días a doña **SUSAN TAIBE CARDENAS**, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del Informe antes mencionado.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, doña **SUSAN TAIBE CARDENAS**, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (Servidora CAS, ejercido desde el 26 de agosto del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015, y del 01 de febrero del 2016 hasta el 30 de abril del 2016), ha incurrido en falta administrativa tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones**", ello porque ha omitido en cumplir con la cláusula octava del inciso f) de su Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2016-GRJ/ORAF, donde estipula que: "**f) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona**".

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita fehacientemente que la procesada **SUSAN TAIBE CARDENAS**, en su condición de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, tenía como función y obligación específica descrita en su **Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2016-GRJ/ORAF**: adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, **CONTRARIO SENSU**, el haber omitido en adoptar las medidas de seguridad respecto a los expedientes originales que se le proporciona como la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR, así como el haber omitido en devolver el mismo a la Oficina de Secretaría General tal como se corrobora del Reporte N° 1237-2018-GRJ/SG y Reporte N° 643-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, **ha traído como consecuencia que la Entidad a la fecha no cuente con el original del Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR, lo cual perjudica a la Entidad en sus intereses, por no contar con todo el acervo documentario pertinente, que las diversas oficina de la Institución pudieran requerir para diversos fines institucionales.**





PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, doña **SUSAN TAIPE CARDENAS**, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (Servidora CAS, ejercido desde el 26 de agosto del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015, y del 01 de febrero del 2016 hasta el 30 de abril del 2016), fue notificada con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 384-2019-GRJ/ORAF/ORH, **el día 25 de setiembre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 768-2019-GRJ-SG**, habiendo sido recepcionado por la misma procesada. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”**, ello en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: **“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal...”**, de donde se colige que la servidora en cuestión ha sido válidamente notificada, en forma personal, dentro del precepto legal antes mencionado.

Que, sin embargo, la mencionada procesada pese a haber solicitado mediante escrito de fecha 26 de setiembre del 2019, copia de los actuados del presente proceso, **no ha presentado su descargo hasta la fecha (Dicho plazo venció el 03 de octubre del 2019)**, dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 384-2019-GRJ/ORAF/ORH (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de la administrada quien en su condición de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **no ha adoptado las medidas de seguridad respecto al expediente original de la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR que le proporcionó la Oficina de Secretaría General, así como el haber omitido en devolver dicho expediente a la Oficina antes indicada, tal como se corrobora del Reporte N° 1237-2018-GRJ/SG y Reporte N° 643-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD**, lo cual **ha traído como consecuencia que la Entidad a la fecha no cuente con el original del Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR, perjudicándolo en sus intereses, por no contar con todo el acervo documentario pertinente, que las diversas oficina de la Institución pudieran requerir para diversos fines institucionales.**

Que, de otro lado, cabe precisar que mediante Informe Técnico N° 834-2019-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) ha establecido quienes serán las autoridades instructoras y sancionadoras cuando el presunto infractor sea el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios. El citado Informe Técnico indica que ante el inicio de un PAD contra el Secretario Técnico por una falta cometida en el desarrollo de sus funciones, las autoridades del PAD serán las siguientes:

Sanción Propuesta	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Oficialización de la sanción
Amonestación Escrita	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
Suspensión	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Autoridad que el superior jerárquico del jefe de la ORH determine	Órgano Sancionador
Destitución	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Titular de la entidad	Titular de la entidad

Que, en tal sentido, en observancia del numeral 2.7 del Informe Técnico N° 834-2019-SERVIR/GPGSC, mediante **Memorándum N° 417-2019-GRJ-ORAF**, el Director Regional de Administración y Finanzas como superior jerárquico del Sub Director de Recursos Humanos de la Institución, **dispuso que el citado Director Regional asumirá competencia como Órgano Sancionador respecto a los procedimientos disciplinarios seguidos contra los distintos Secretarios Técnicos PAD, cuando la sanción propuesta sea la suspensión, tal como sucedido en el presente caso a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 384-2019-GRJ-**





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



ORAF/ORH, consecuentemente el mi condición de Director Regional de Administración y Finanzas (Superior jerárquico de la ORH) actuare como Órgano Sancionador en el presente caso.

Que, el 21 de octubre del 2019, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 03-2019-GRJ-ORAF/ORH, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendado la sanción a ser impuesta respecto a la falta imputada en la instauración.

Que, con Carta N° 087-2019-GRJ-ORAF notificado el 14 de noviembre del 2019, el Órgano Sancionador comunicó a la servidora **SUSAN TAIBE CARDENAS** la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que fue solicitado por la procesada en cuestión mediante escrito de fecha 18 de noviembre del 2019.

Que, a través del Acta de Informe Oral de fecha 03 de diciembre del 2019, la procesada en cuestión, ha planteado la prescripción del proceso administrativo disciplinario alegando que: *"(...) se debe aplicar la prescripción en observancia del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, puesto que el cargo atribuido a su persona es supuestamente por no haber devuelto el expediente administrativo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR en 592 folios, en ejercicio de su cargo de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para lo cual debe tenerse presente que se desempeñó en dicho cargo hasta el 30 de abril del 2016, por lo que, al 30 de abril del 2019, han transcurrido más de tres años, siendo así, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios en su contra ha decaído, es decir ha prescrito, de manera que, la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 384- 2019-GRJ/ORAF/ORH de fecha 20 de setiembre del 2019, no se encuentra arreglada a ley, debiendo declararse su prescripción"*.

Que, al respecto, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto la pérdida de competencia por parte de la administración para perseguir al servidor civil; así pues, al vencimiento del plazo de prescripción establecido sin que se hubiera instaurado el PAD, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio a este, no resultando posible la determinación de existencia de responsabilidad por parte del presunto infractor.

Que, en esa línea, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil (LSC, en adelante) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, **el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.**

Que, por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° **que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.** En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, **el plazo de prescripción para el inicio del PAD será de un (1) año desde dicha toma de conocimiento.**

Que, de lo anterior descrito, es oportuno señalar que el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, señaló con calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria que:

"(...) 26.- Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año no podrá computarse siempre que el primer plazo - de tres años - no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Problemas con la fuerza de la unión

iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

Que, de la disposición normativa antes citada, **que tiene calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria**, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el plazo de un (1) año de conocida por la Oficina de Recursos Humanos podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Que, en el presente caso, se acredita que la presunta falta administrativa que se imputa a la procesada **SUSAN TAIBE CARDENAS** fue cometida **el 30 de abril del 2016** (Fecha en que deja el cargo de Secretaria Técnica PAD sin devolver el original del expediente administrativo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR), consecuentemente la potestad disciplinaria de la Entidad prescribía **el 30 de abril del 2019** (Plazo de tres años), no obstante, dentro de ese periodo de tres (3) años, la Sub Dirección de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta administrativa que se le imputa a la procesada en cuestión a través del Memorando N° 2989-2018-GRJ/GGR de fecha **26 de octubre del 2018**, consiguientemente la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año contabilizado desde que tomó conocimiento la Sub Dirección de Recursos Humanos, por tanto el presente caso recién prescribía **el 26 de octubre del 2019**, empero se instauró oportunamente el presente PAD antes de que prescribía, a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 384-2019-GRJ/ORAF/ORH, notificado a la procesada **el día 25 de setiembre del 2019** tal como se acredita de la Constancia de Notificación de Resolución N° 768-2019-GRJ-SG, razón por la cual deviene en declarar infundada la prescripción planteada por la procesada antes indicada.

Que, finalmente, la procesada en el informe oral adjuntó el escrito recepcionado el 03 de diciembre del 2019, donde también alega que: *“(...) Siendo así, del análisis de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 384-2019-GRJ/ORAF/ORH e Informe del Órgano Instructor N° 03-2019-GRJ-ORAF-ORH de fecha 17 de octubre del 2019, se aprecia que para tipificar supuestamente mi conducta de responsabilidad administrativa en forma taxativa han señalado una interpretación en CONTRARIO SENSU el haber omitido en adoptar las medidas de seguridad respecto a los expedientes originales que se le proporciono como la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR, así como le haber omitido en devolver el mismo a la Oficina de Secretaría General tal como se corrobora del Reporte N° 1237-2018-GRJ/CG y Reporte N° 463-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, ha traído como consecuencia que la Entidad a la fecha no cuente con el original de la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR, lo cual perjudica a la Entidad en sus intereses, por no contar con todo el acervo documentario pertinente, que las diversas oficinas de la Institución pudieran requerir para diversos fines institucionales. De manera que la tipificación realizada a mi conducta en base a la interpretación a contrario sensu, extensiva y analógica, se encuentra proscrita por la propia Constitución Política del Perú. Asimismo la ilegal tipificación no delimita, si la obligación de devolver existía o no, el expediente había sido solicitado por mi persona para realizar el análisis correspondiente del mismo, el cual no fue concluido hasta la fecha de mi cese 30 de abril del 2016, por lo que no existía la obligación de devolución a la Secretaría General, se debe tener presente que con fecha 05 de abril del 2016, se me fue entregado el expediente y el 30 de abril del 2016, fui cesada, no me atribuye ningún tipo de responsabilidad de que se queden trabajos pendientes (...)”.*

Que, sobre este punto, esto tampoco resulta un argumento válido y cierto, ya que conforme se verifica de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 384-2019-GRJ/ORAF/ORH de fecha 20 de setiembre del 2019, en su subtítulo **“Norma Jurídica presuntamente vulnerada y/o incurrida”**, se verifica que la falta administrativa que se le imputó a la procesada en cuestión, **fue el inciso d) del Art. 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice que son faltas de carácter disciplinario: la negligencia en el desempeño de sus funciones, ello porque habría omitido en cumplir con el inciso f) de la Cláusula**





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Octava de su Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2016-GRJ/ORAF, donde establece que: "Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se le proporciona".

Que, de lo anterior descrito, se advierte que la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones imputada a la procesada, subsiguientemente se ha procedido a especificar con claridad y precisión las norma complementaria a las que se remiten, como las que se delimitan en el inciso f) de la cláusula octava Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2016-GRJ/ORAF, **contrato que tiene fuerza de ley para las partes.**

Que, para tal efecto, esta parte ha tomado en cuenta que las funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor, denotándose que en el presente caso, la procesada en su condición de Secretaria Técnica PAD antes de recomendar el inicio de un PAD, debía efectuar las investigaciones correspondientes, por tal motivo la servidora en cuestión mediante Reporte N° 68-2016-GR/ORAF/ORH/STPAD de fecha 28 de marzo del 2016, solicitó información respecto a los responsables de quienes no notificaron dentro del plazo legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GR-JUNIN/PR, razón por la cual la Oficina de Secretaría General a través del Memorandum N° 331-2016-GRJ/SG de fecha 05 de abril del 2016, otorgó en calidad de préstamo el original del expediente de la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GR-JUNIN/PR, no obstante como ya se ha indicado en los párrafos precedentes, dicha procesada **omitió en adoptar las medidas de seguridad respecto al expediente antes indicado, es decir devolver el expediente de la Resolución Ejecutiva Regional antes mencionada**, situación que trajo como consecuencia que la Entidad a la fecha no cuenta con el original de la citada Resolución, perjudicándolo en sus intereses, por no contar con todo el acervo documentario pertinente.

Que, de lo anterior expuesto, queda claro que resulta falso que a la procesada se le haya tipificado su responsabilidad en forma taxativa de contrario sensu, extensiva y analógica, cuando dichos término descritos en la parte considerativa de la Resolución de Apertura, solo han querido puntualizar su responsabilidad y las consecuencias que trajo la misma, ya que habiendo tenido como función específica, **adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se le proporciona**, contrario sensu, el haber omitido en cumplir dicha función, ha traído como consecuencia que a la fecha no se cuenta con el original del Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR, perjudicando a la Entidad en sus intereses, por no contar con todo el acervo documentario pertinente. Por tanto queda probado que esta parte ha imputado la falta administrativa de negligencia, **con la suficiente claridad y precisión de las normas complementarias vinculado estrechamente al cargo que ostentaba la procesada, cumpliendo con las exigencias establecidas 31 y 32 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones**, consecuentemente subsiste la responsabilidad administrativa de la procesada en todos sus extremos.

Que, de otro lado, el procesado pretende evadir su responsabilidad alegando que no era su obligación devolver el original del expediente de la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR, durante el tiempo que permaneció en el cargo de Secretaria Técnica PAD, no obstante ese argumento no tiene ningún asidero legal ni factico, puesto que si una de sus funciones señaladas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2016-GRJ/ORAF, **era adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se le proporciona**, de donde se colige que una forma de cautelar el expediente de la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR, era devolver el mismo a la Oficina de Secretaría General, mucho más aun cuando se le había otorgado en calidad de préstamo. Del párrafo precedente, se concluye que subsiste la responsabilidad administrativa de la procesada en todos sus extremos.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todo los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente Resolución.

SANCION APLICABLE

Que la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto a la infractora, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado"

Que, la procesada en cuestión en su condición de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios debió haber adoptado todas las medidas de seguridad que garanticen la integridad del original del expedientes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR, sin embargo el haber omitido en adoptar dichas medidas de seguridad respecto al expediente antes mencionado, así como su devolución a la Oficina de Secretaría General, ha traído como consecuencia que la Entidad a la fecha no cuente con el original de la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR, lo cual perjudica sus intereses, por no contar con todo el acervo documentario pertinente, que las diversas oficina de la Institución pudieran requerir para diversos fines institucionales.

*"c) El grado de jerarquía y **especialidad del servidor civil que comete la falta**, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente".*

Que, en este extremo se tomara en cuenta la especialidad de la procesada en cuestión, toda vez que en su condición de profesional del derecho con muchos años de experiencia laboral, conocía perfectamente las normas legales del sector público, consecuentemente debió haber cautelado la seguridad del original del expediente de la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GRJUNIN/PR así como su devolución a la Oficina de Secretaría General, sin embargo dicha conducta no lo ha efectuado.

Que, por tanto este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora los criterios establecidos por el Órgano Instructor en la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 384-2019-GRJ/ORAF/ORH y el Informe del Órgano Instructor N° 03-2019-GRJ-ORAF/ORH, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, razón por la cual esta parte dispone que el procesado en cuestión debe ser sancionado con la suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la Prescripción Administrativa planteada por doña **SUSAN TAIBE CARDENAS**, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 384-2019-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 20 de setiembre del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DIAS a doña **SUSAN TAIBE CARDENAS**, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ello porque ha incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por la infractora dentro del plazo señalado en el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR al responsable de la Coordinación de Escalafón, inserte una copia del presente acto, en el legajo personal como demerito de la servidora mencionada en el artículo segundo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y a la interesada SUSAN TAIPE CARDENAS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MBA/CPC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez
Director Regional de Administración y Finanzas
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

LASR/DRAF

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

05 DIC 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

